

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003014-2023-00219-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Corrija la indebida acumulación de pretensiones que se avista en el libelo genitor, en tanto la pretensión 6ª persigue la emisión de órdenes de pago relativas a los cánones de arrendamiento que se aducen adeudados, siendo ese tipo de peticiones propias del trámite ejecutivo y no de este decurso, de naturaleza eminentemente declarativa (art. 88 del C. G. del P.).
- b) En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informe el canal digital en donde cada uno de los demandados recibirá notificaciones judiciales, indicando la forma en que los obtuvo, allegando las evidencias correspondientes sobre el particular.
- c) Adjunte los documentos relacionados en la demanda como pruebas y anexos, toda vez que, con excepción del poder y la captura de pantalla del correo electrónico por medio del cual se extendió este, tales piezas no fueron adosadas al escrito introductorio.
- d) Indique el correo electrónico y/o cualquier otro canal digital en donde la demandante recibirá notificaciones judiciales.

- e) Arrime una constancia que dé cuenta del debido otorgamiento del poder en los términos del art. 5º de la Ley 2213 de 2022, ya que en la captura de pantalla allegada no se evidencia el correo electrónico desde el cual se confirió aquel.

Amén, ha de aclarar el motivo por el cual en el cuerpo del correo electrónico reseñado se enuncia, además de la demandante, al señor EDGAR DÍAZ DÍAZ y a la sociedad MEGA SPA DC S.A.S., sujetos ajenos al contenido de la demanda.

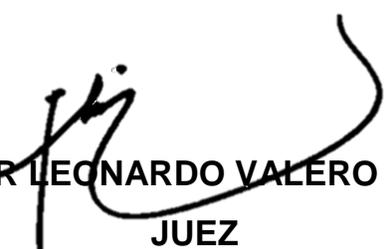
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943719557e184c353fae1e355f08b6ba114b99c1da3d29ef6b348247c9fa1106**

Documento generado en 14/06/2023 11:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ACUEDUCTO Y/O
ALCANTARILLADO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00220-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia y antes de cualquier otro estudio formal sobre su aptitud o no para ser tramitada, se impone su inadmisión, por cuanto esta: **(i)** ha de radicarse directamente por la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P. – EMPAS, como prestadora del servicio público de alcantarillado y, por ende, interesada en beneficiarse de la servidumbre de paso de tuberías de aguas servidas o acueducto y/o alcantarillado, que es a lo que en últimas se refiere la solicitud de una “*servidumbre de aguas negras y lluvias*”, enunciada en el libelo genitor; y **(ii)** debe adecuarse a las exigencias previstas en las Leyes 142 de 1994 y 56 de 1981, así como a sus normas reglamentarias.

En ese sentido, nótese que entre los mismos anexos de la demanda obra el oficio número 00000228 de 04 de enero de 2019, dirigido por la EMPAS al señor JUAN ALBERTO ARGUELLO ARGUELLO, aquí demandado, en donde dicha entidad le explica a este que la matrícula definitiva del servicio de alcantarillado deprecada para el proyecto PROVENZA CLUB CONDOMINIO, “*se otorgará una vez el constructor cumpla con todos los requisitos correspondientes para dar trámite, **entre los cuales se encuentra la legalización de la servidumbre a favor de la empresa EMPAS S.A.**, aspecto que la empresa ha solicitado como se indica en la disponibilidad de servicio numeral 9 con radicado No. 014786 del 23 de septiembre del 2015 (...)*”¹.

Ciertamente, los arts. 33, 57, 117 y 118 de la Ley 142 de 1994, facultan a las empresas prestadoras de servicios públicos para solicitar la imposición de este tipo

¹ El relieve es nuestro.

de servidumbres legales, bien sea por vía administrativa o adelantando el respectivo proceso judicial, conforme a la Ley 56 de 1981. Sobre el tema, en sentencia de 15 de agosto de 2019 el Consejo de Estado ilustró:²

“Generalidades y marco normativo de las servidumbres de paso de tuberías de aguas servidas o acueducto y/o alcantarillado

56. Visto el artículo 879 del Código Civil, sobre concepto de servidumbre, señala que la “[...] servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño [...]”. A su vez, el artículo 897 ibidem, señala que las servidumbres pueden ser, entre otras, de carácter legal, es decir, creadas por la Ley para utilidad pública y privada.

57. Asimismo, conforme el artículo 923 del Código Civil, sobre la servidumbre de acueducto, señala que el propietario del predio sirviente tendrá derecho para que “[...] se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; el de un espacio a cada uno de los costados, que no bajará de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y podrá ser mayor por convenio de las partes, o por disposición del juez, cuando las circunstancias lo exigieren; y un diez por ciento más sobre la suma total. Tendrá, además, derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones y derrames que puedan imputarse a defectos de construcción [...]”.

58. La anterior disposición es concordante con diversas preceptivas contenidas en la Ley 142, así como en el artículo 58 de la Constitución Política relacionado con la función social de la propiedad, que permiten que las empresas prestadoras de servicios públicos, puedan pasar por predios ajenos siempre y cuando ello resulte necesario para la prestación del servicio público, y se proteja al propietario afectado a través del pago de una indemnización por las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre ocasione.

59. En efecto, visto el artículo 33 de la Ley 142, sobre las facultades especiales para la prestación de servicios públicos, que textualmente señala:

“[...] Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos [...]”.

60. Asimismo, el artículo 56 de la citada ley, declaró de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos la ejecución de obras y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, indicando que para ambos propósitos podrían expropiarse bienes inmuebles.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicación número: 2001-23-39-003-2014-00294-01. Sentencia de 15 de agosto de 2019, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez.



61. A su vez, como desarrollo de las facultades especiales señaladas supra, el artículo 57 de la citada ley, dispuso lo siguiente:

“[...] Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar [...]”

62. De igual forma, el artículo 117 de la Ley 142, reiteró que la empresa de servicios públicos que tuviera interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, tiene dos posibilidades: i) solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo o ii) promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

62. A su turno, el artículo 118 estableció lo siguiente:

“[...] Artículo 118. Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación [...]”.

63. De allí que, en el caso de los municipios, la competencia existe cuando sean prestadores directos de conformidad con el artículo 367 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 142, y, en el caso de la Nación, en el supuesto del artículo 8.6 de la ley 142, sobre competencia de la Nación para la prestación de los servicios públicos; esto es, en caso de prestación directa cuando los departamentos y los municipios no tengan la capacidad suficiente para prestar los servicios públicos. También el artículo 57 de la Ley 142 autoriza a los municipios, a falta de autoridad competente, para otorgar los permisos a que se refiere el citado artículo.

64. Respecto a las comisiones de regulación si bien la norma no precisa en qué casos las comisiones de regulación tienen competencia para imponer servidumbres, de la lectura de los artículos 28, 39.421, y 73.822 de la ley 142, se puede deducir que la facultad de las comisiones en este asunto se limita a la interconexión de redes con el propósito de aumentar la cobertura de prestación de los servicios, proteger a los usuarios, garantizar la calidad y continuidad de la prestación de los servicios, y para promover la competencia y uso eficiente de la infraestructura esencial para la prestación de los mismos.

65. Para el servicio de acueducto, en el artículo 2.3.1.8. de la Resolución 151 de 2001, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y

Saneamiento Básico (CRA), se señala que esa Comisión podrá imponer servidumbres conforme a la competencia prevista en el artículo 39.4 de la Ley 142, esto es, cuando sea necesario el acceso compartido o de interconexión a bienes indispensables para la prestación de los servicios públicos.

66. En suma, es claro que si bien las entidades públicas que tienen a su cargo todo lo relacionado con la prestación de servicios, están facultadas para hacer uso de los predios de particulares, también es cierto que para ello: i) deben respetar los procedimientos establecidos para la imposición de la servidumbre respectiva en el predio sirviente, y ii) deben efectuar el pago de la indemnización correspondiente al propietario o poseedor del predio afectado, a fin de resarcir las incomodidades a las que se ve sometido en pro del interés general, como se desarrollará infra”.

De contera, la demanda ha de ajustarse a lo indicado al inicio de esta providencia, sin que huelgue resaltar que el asunto lejos está de ceñirse a la simple falta de legitimación en la causa de la ahora demandante, pues de por medio se encuentra la recta prestación del servicio público de alcantarillado y, por tanto, las normas de orden público que reglamentan servidumbres legales como la suplicada, dada la utilidad pública y el interés social por el que redundan su imposición.

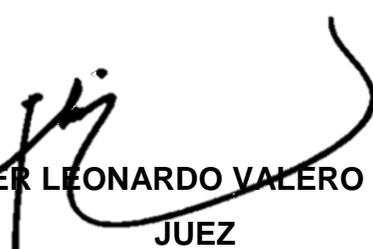
En mérito de lo expuesto, en concordancia con lo dispuesto por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Firmado Por:

*Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043, extensión 4140*

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c01975e8805b1e078d6cde706d797da4811ce1c73822705720869c6d839753**

Documento generado en 14/06/2023 11:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00221-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda la parte actora:

- a) Aclare y/o corrija el hecho primero del libelo genitor, toda vez que allí se señaló que “[e]l señor **ÁNGEL EMILIO NARANJO MÉNDEZ** aceptó incondicional e indivisiblemente **pagar a favor del señor ÁNGEL EMILIO NARANJO MÉNDEZ** (sic)”, la letra de cambio materia de ejecución.
- b) Acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO objeto de recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 611845bb3c5009398af607c22cea78d14782ae465ba89dfa2ef06bee9db285d2
Documento generado en 14/06/2023 11:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00223-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Informe la dirección física y electrónica en donde el demandante recibirá notificaciones judiciales, pues las indicadas atañen a su apoderado judicial (numeral 10º del art. 82 del C. G del P.).
- b) Adecúe y otorgue nuevamente el poder que faculte al abogado promotor de esta causa para representarlo judicialmente, señalando “*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” (art. 5º de la Ley 2213 de 2022).
- c) Actualice la dirección electrónica suministrada en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la sociedad ejecutada, pues consultado el RUES en la fecha, se tiene que en la actualidad aquella registra como tal el e-mail gerenciagonzalezbohorquezsas@gmail.com.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c024eb8c92b6d481c7b465bc9a0172010a695f6ed75518efd54c2c4d60747462**

Documento generado en 14/06/2023 11:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00224-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2023

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo informado y solicitado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA en correo electrónico que antecede, en que se indica que por error se ordenó remitir por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga el proceso de la referencia, radicado en dicho despacho bajo el número 130014003004-2023-00063-00, se ordena a la Secretaría del juzgado que proceda a **LA INMEDIATA DEVOLUCIÓN** del presente expediente digital a la aludida autoridad, dejando las constancias de rigor en torno a su salida, para efectos de estadística.

LÍBRESE y **ENVÍESE** el respectivo oficio, **ARCHIVANDO** copia de estas diligencias en la carpeta digital de procesos remitidos a otros despachos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dc789ba1577e91e0868bff8b95b594d15a9eeb9edf5e19fb9d813eb7133404**

Documento generado en 14/06/2023 11:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRÁMITE: SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00372-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Reexaminado el expediente y el aplicativo de consulta de procesos Justicia XXI, se advierte que antes de registrarse el auto de 13 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la solicitud de la referencia por falta de competencia territorial, la Secretaría del juzgado aceptó el retiro de tal deprecativa, en los términos del art. 92 del C. G. del P.

Por ende, se **DEJA SIN EFECTOS** la providencia de 13 de junio pasado y, en su lugar, se dispone el **ARCHIVO** del expediente digital, ante el retiro de la rogativa de marras. Cumpla la Secretaría con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83100999e54d66ed1436adff0088ab1cc91df79748d60d29efd908b436e37c5**

Documento generado en 14/06/2023 11:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRÁMITE: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 680014003014-2023-00214-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por el trámite de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y 82 y 84 del C. G. del P., con el fin de dar aplicación al parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se comisionará a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que proceda de conformidad.

Por las razones expuestas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO Y TRAMITAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, elevada por el acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A., siendo garante el señor CRISTIAN CAMILO QUINTERO STRUSS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.343.568, respecto del vehículo dado en garantía mobiliaria, de placas **IYM-116**.

SEGUNDO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que realice la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **IYM-116**, de propiedad del garante CRISTIAN CAMILO QUINTERO STRUSS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.343.568. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, advirtiendo que, una vez capturado, el automotor ha de ser trasladado a uno de los parqueaderos autorizados para el efecto por la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez el bien esté en poder del acreedor garantizado, se ha de seguir con el procedimiento señalado para efectos de la realización del avalúo.

CUARTO: No obstante lo anterior, cumplido el objeto del trámite invocado por el solicitante, que se entiende surtido con la formal entrega del bien objeto de aprehensión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, portador de la T. P. 114.422 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167e1874fac6d02e8543a81fc59296ae8ea999841a43062119a2135c806a6ed2**

Documento generado en 14/06/2023 11:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00215-00

LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo previsto por el art. 563-1 del C. G. del P., en concordancia con el art. 564 y siguientes, se decretará la apertura de la liquidación patrimonial del deudor AUGUSTO JOSÉ CARTAGENA BREGULLA.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial de AUGUSTO JOSÉ CARTAGENA BREGULLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.838.085, en su calidad de DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: NOMBRAR en calidad de liquidador al señor JAIRO SOLANO GÓMEZ, quien puede ser enterado de su designación en la Calle 147 # 25-30, Torre B 503, de Floridablanca, por medio de los teléfonos 3002412139 y 3164152525, y a través del correo electrónico jasogo@hotmail.com. De conformidad con lo establecido en el art. 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, **ADVIÉRTASE** a dicho auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo

y posesionarse ante el suscrito juez. **LÍBRESE** y **ENVÍESE** por la Secretaría la correspondiente comunicación, el día siguiente a la ejecutoria de este auto, dejando constancia sobre el particular en el expediente.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales del liquidador la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000).

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión:

- a) Notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en día domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la página en que conste tal aviso.

Cumplido lo ordenado en el inciso anterior, por la Secretaría **INSCRÍBASE** la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del art. 564 *ejusdem*.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVIÉRTASELE** que para el efecto ha de tomar como base la relación contenida en el acta de la audiencia celebrada el día 06 de marzo de 2023 ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, en que se declaró fracasado el proceso negociación de deudas.

Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G. del P.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor AUGUSTO JOSÉ CARTAGENA BREGULLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.838.085, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en dichos asuntos sobre bienes del deudor (arts. 564-4 y 565-7 del C. G. del P). **ADVIÉRTASE** que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, salvo que se trate de procesos por alimentos. Para el cumplimiento de esta orden, **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por Secretaría sendos oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a fin de que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, comuniquen esta decisión a todos los despachos judiciales del país. **ADJÚNTESE** copia del presente auto, para lo pertinente.

SÉPTIMO: En particular, por la Secretaría **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios con destino a los siguientes despachos, informándoles lo dispuesto en el numeral sexto (6º) anterior:

- a) AI JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para que remita el proceso ejecutivo radicado bajo el número 68001-40-23-007-2016-00451-01.
- b) AI JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para que remita el proceso ejecutivo radicado bajo el número 68001-40-22-006-2015-00189-01.

c) Al JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que remita el proceso ejecutivo radicado al número 68001-40-03-023-2018-00011-00.

OCTAVO: PREVÉNGASE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, **ADVIRTIÉNDOLES** de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (CIFIN, DATACRÉDITO y PROCRÉDITO), acerca de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor AUGUSTO JOSÉ CARTAGENA BREGULLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.838.085. **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por la Secretaría los correspondientes oficios, **ADJUNTANDO** copia de la **presente providencia** e informándoles la relación de obligaciones y acreedores del deudor, inserta en el acta de la audiencia celebrada **el día 06 de marzo de 2023** ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, en que se declaró fracasado el proceso negociación de deudas.

DÉCIMO: COMUNICAR al COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS la apertura del trámite de liquidación patrimonial del señor AUGUSTO JOSÉ CARTAGENA BREGULLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.838.085. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación de rigor, con copia al correo electrónico de la Operadora de la Insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0248c03e6f8f4bd25367b5a979dd7170d889a71dd96b50151d4a82902fa4b5**

Documento generado en 14/06/2023 11:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00216-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Dé cumplimiento a lo reglado por el art. 14 de la Ley 820 de 2003, allegando los comprobantes de pago, recibos o certificaciones expedidas por la propiedad horizontal, **que den cuenta que la arrendadora pagó a esta las cuotas de administración reclamadas y la fecha en que canceló cada una**, para que sea viable ordenar a la arrendataria que proceda a su reembolso.

Adicionalmente, conforme a tal norma deberá manifestarse, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestada con la presentación de la demanda, que fue la ejecutante quien canceló tales expensas comunes.

- b) Aclare y/o corrija las pretensiones de la demanda, pues pretende el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2022, y enero, febrero y marzo de 2023, con fundamento en el contrato de arrendamiento anexo a las diligencias, que por sí solo presta mérito ejecutivo, y a su vez persigue el pago de las rentas reseñadas, pero con sustento en las facturas FEA566, FEA627, FEA695, FEA768 y FEA841, allegadas con el libelo genitor, lo que implica el doble cobro de los mismos conceptos, no siendo ello viable.



- c) Ajuste las pretensiones de la demanda, indicando desde cuándo se han de liquidar los intereses de mora respecto de cada canon de arrendamiento objeto de recaudo, advirtiéndose que según el contrato de arrendamiento aportado al expediente, la arrendataria tenía hasta el día 5 de cada mes para su pago oportuno.

- d) Indique en la demanda el lugar de domicilio de la demandada, así como la dirección física en la que recibirá notificaciones judiciales.

- e) Cumpla lo previsto por el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, señalando expresamente en la demanda la forma como obtuvo el correo electrónico suministrado como canal digital para efectos de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcfc4b0ef51bfe8c113ac2cb9fdb9931262f3efe042806e5ec64fbb7e55f67**

Documento generado en 14/06/2023 11:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 680014003014-2023-00218-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda VERBAL SUMARIA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Aclare y/o corrija en la demanda el número de cédula de ciudadanía del demandado, pues enuncia como tal “1.114.060.403”; sin embargo, en el contrato de mandato atacado, así como en los demás anexos del libelo genitor, se menciona que es 1.110.460.403.

En ese sentido, de ser el caso, ha de conferirse también un nuevo poder, al referirse allí un número de cédula del demandado y un número de matrícula mercantil del que se dice es su establecimiento de comercio, que no coinciden con los datos reportados en los demás anexos de la demanda.

- b) Informe la dirección física en la que el demandante, el apoderado de este y el demandado recibirán notificaciones judiciales (art. 82-10 del C. G. del P.).
- c) Preste juramento estimatorio conforme a lo reglado por el art. 206 del C. G. del P., en relación con las indemnizaciones suplicadas.
- d) Aclare la dirección del local comercial que fue objeto de consignación y que es materia del contrato de mandato cuyo incumplimiento se pide declarar, pues en el hecho 1° de la demanda y en el negocio jurídico precitado se enuncia que está ubicado en la Calle 37 # 17-37; empero, en el contrato de arrendamiento que se adjuntó a las diligencias se indica como su nomenclatura la Calle 37 # 17-17.

- e) Aclare y/o corrija la fecha de suscripción del contrato de mandato de marras, toda vez que en el hecho 1° del libelo genitor manifiesta como tal el 27 de junio de 2019; no obstante, en el cuerpo de dicho acto jurídico solo se establece que fue firmado el “27 de 2019” (sic).
- f) Allegue el certificado de libertad y tradición del local reseñado, en que se acredite la calidad de propietario de este en que actúa el demandante.
- g) Acate lo dispuesto por el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación de esta y sus anexos, al canal digital informado para efectos de notificaciones judiciales del demandado.

Lo anotado, dada la improcedencia de la medida cautelar rogada, pues no cumple con las exigencias del literal c) del art. 590 del C. G. del P., al no avizorarse la existencia de la amenaza o vulneración del derecho reclamado, como tampoco la apariencia de buen derecho, ni la necesidad, efectividad y proporcionalidad de aquella.

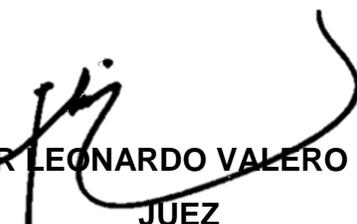
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c250b586a866d2d92334e58a6f0d37d21a8e98189b7cbf6fed88c2654ae5b51e**

Documento generado en 14/06/2023 11:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>